

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2007-0012-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “LANDRIS”

QUÍMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen No. 6389-04)

VOTO No. 151 -2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-mil cuarenta y cinco-seiscientos noventa y siete, en su condición de apoderado especial de la empresa **QUÍMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, domiciliada en el Anillo Periférico diecisiete-treinta y seis, zona once, ciudad de Guatemala, en contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas, treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el primero de setiembre de dos mil cuatro, el Licenciado Robert Van Der Putten Reyes, mayor, casado una vez, abogado y notario, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y nueve-trescientos setenta y ocho, en su condición de apoderado especial de la sociedad denominada **QUÍMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Guatemala, domiciliada en el Anillo Periférico diecisiete-treinta y seis, zona once, ciudad de Guatemala, presenta solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**LANDRIS**” en clase 1 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales, productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos) destinados a la industria.

SEGUNDO. Que en resolución emitida a las siete horas, treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil seis, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**LANDRIS**”, en clase 1 de la nomenclatura internacional, por considerar que no se acreditó debidamente la representación, ya que, mediante auto de las catorce horas, treinta y siete minutos del once de agosto de dos mil cinco, el Registro previno al solicitante para que en el plazo de seis meses acreditara su representación de conformidad con las exigencias de ley y la circular RPI 01-2005, ratificara todo lo actuado, y al vencimiento del plazo no se presentó documento de poder conforme lo prevenido.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-mil cuarenta y cinco-seiscientos noventa y siete, en su condición de apoderado especial de la empresa **QUÍMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, recurre la resolución indicada, interponiendo recurso de revocatoria y apelación en subsidio, alegando que en fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, el Registro **a quo**, expide el edicto de ley, lo que implica que la solicitud de inscripción ha cumplido con todos los requisitos formales y de fondo, por lo que se han violentado los derechos constituciones del debido proceso, dada la cantidad de anulaciones, errores y procedimientos viciados por parte del Registro de la Propiedad Industrial, pues durante el proceso inscriptorio, a su representada no se le ha garantizado la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y legítima defensa.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez y/o eficacia de las diligencia, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Al no contener la resolución que se conoce en alzada relación de “HECHOS PROBADOS”, este Tribunal enlista como tales, los siguientes: **I)** Que el Licenciado Robert Van Der Putten Reyes, es apoderado especial de la empresa **QUÍMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA** (ver folios 5 frente y vuelto y del 9 a 11). **II)** Que el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, es apoderado especial de la empresa **QUÍMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA** (ver folio 61 frente y vuelto).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. Analizado por este Tribunal el contenido y forma del poder, constante a folios 5 frente y vuelto y del 9 a 11 del presente expediente, con el que se fundamentó la representación del licenciado Robert Van Der Putten Reyes, para actuar en nombre de la empresa **QUÍMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, para solicitar la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**LANDRIS**”, en clase 1 de la Clasificación Internacional, se considera que dicho poder cumple con los requisitos que indica la ley para poderlo tener como suficiente y válido, tal y como se razonó en el voto de este Tribunal N° 347-2006 de las nueve horas del treinta de octubre del dos mil seis, ya que el poder expedido en el extranjero cuando se actúe por medio de apoderado, tiene como requisitos la **legalización y autenticación** conforme los trámites consulares.

Dicho voto, entre otras cosas establece que: “...Este trámite de legalización del poder ante cónsul, siendo el requisito formal para el caso de los poderes otorgados en el extranjero según el artículo 31 antes citado, no da margen para interpretar que el poder que se legaliza sea una

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

escritura pública notarial; pues en una escritura pública otorgada ante un Notario y debidamente autorizada conforme al artículo 92 del Código Notarial, se encuentra implícitamente -como efecto sustantivo (artículo 124 del Código Notarial)- tanto la competencia material como la territorial con la que actúa un Notario, el cual es un fedatario por delegación estatal, conforme a los artículos 30, 31 y 32 del Código Notarial. Por ello una escritura pública notarial no es susceptible de legalización.

De todo lo dicho debe quedar claro que el artículo 31 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, para los casos de poderes otorgados en el extranjero, requiere como requisito formal mínimo para ser acreditado en el Registro de la Propiedad Industrial, un poder en **documento privado legalizado y autenticado** conforme los trámites consulares, **y no una escritura pública**, tal y como se había interpretado.

El **trámite de legalización** está regulado en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, Ley No. 46 de 7 de junio de 1925 y sus reformas que a la letra indican lo siguiente:

“**Artículo 80.**-Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consulado y **producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por la Secretaría de Relaciones Exteriores.**”(Lo resaltado no es del original)

“**Artículo 81.**- En toda legalización de documentos harán constar los Cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expedir o intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones.

Ningún Cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades.”

[...] Por otro lado, tanto el **sistema de acreditación y remisión de poderes** del párrafo 2º del artículo 82 de la Ley de Marcas concordado con los artículos 9, 21, 31, 35, 46, 54, 61, 69 y 77 del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

mismo cuerpo normativo, como el requerimiento del **poder en documento privado con trámite de autenticación y legalización** -para el caso de poderes otorgados en el extranjero- del artículo 31 de la Ley de Marcas, concordado a su vez con los artículos 32, 35 y 9 de la misma normativa; **todas éstas son normas de carácter especial**, que en realidad dan continuidad al tratamiento que de la representación en materia de poderes otorgados en el extranjero, realizaba el citado Convenio Centroamericano...”

CUARTO. Lo anterior nos lleva a determinar que los poderes que fueron acreditados y que constan en los diversos expedientes del Registro de la Propiedad Industrial, pueden ser utilizados por medio de la aplicación del sistema de remisión analizado. Esto último por dos razones fundamentales: La primera, pues una vez acreditados los poderes por parte del Registrador, la validez de los mismos se mantiene independientemente de que cambien los requisitos que en el momento de la respectiva valoración hubieren sido aplicables, consecuencia lógica que se deriva del principio constitucional de irretroactividad de las leyes, excepción hecha de los supuestos en que la personería acreditada no cumple con la legislación vigente en su momento. Segundo, tal y como ha quedado claro, los poderes otorgados en el extranjero pueden ser formalizados en documento privado con el trámite de legalización consular, por lo que en el presente asunto, este Tribunal concluye que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado y revocar la resolución emitida a las siete horas, treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil seis. Consecuentemente, se devuelve el presente expediente para que el **a quo** continúe con los trámites propios de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**LANDRIS**”, en clase 1 de la Clasificación Internacional, conforme a lo establecido por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO

Por las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia expuesta, se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución de las siete horas, treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil seis. Consecuentemente, se devuelve el presente expediente para que el **a quo** continúe con los trámites propios de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**LANDRIS**”, en clase 1 de la Clasificación Internacional, conforme a lo establecido

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para que se continúe con los trámites propios de la inscripción. **NOTIFÍQUESE.—**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Edwin Martínez Rodríguez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por encontrarse disfrutando de vacaciones legales.